CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ejecutivo a Continuación de Ordinario.
Ejecutante:	Edgar Patiño
Ejecutado:	-Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación:	**76 001 31 05 019 2024 00100 00**

Auto Interlocutorio No. 693

Cali, quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

El señor **EDGAR PATIÑO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a efectos de obtener la ejecución de la Sentencia No. 115 del 22 de noviembre de 2021 emitida por este Despacho Judicial y modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 189 del 22 de junio de 2023.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

> *"... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o*

que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto que declaró en firme la liquidación de costas del proceso ordinario, el presente mandamiento se notificará personalmente a la parte ejecutada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER,** a favor de **EDGAR PATIÑO**, y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que transfiera a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, y -bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993; también a devolver el porcentaje por gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor
permaneció como su afiliado en el RAIS.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

TERCERO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con destino a COLPENSIONES, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar a la demandante **EDGAR PATIÑO** al Régimen de Prima media con prestación de finida, y contará con un mes para actualizar la historia laboral y liquidar el valor de la mesada pensional, en los términos indicados en la sentencia de segunda instancia base del recaudo.

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **EDGAR PATIÑO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por concepto del retroactivo de la pensión de vejez causada desde el 06 de septiembre de 2015 hasta que se haga efectivo su pago, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

b) Del monto del retroactivo de las mesadas pensionales se ordenará deducir el valor correspondiente a los porcentajes de aportes en salud.

QUINTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **EDGAR PATIÑO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **$7.300.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera y segunda instancia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a las demandadas y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a laspartes el auto anterior.
Fecha: **16/04/2024**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria